



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO:	VERBAL-DIVORCIO
DEMANDANTE	NANCY YOLIMA TABORDA TUBERQUIA
DEMANDADO:	NESTOR ALONSO ESTRADA MEJIA
RADICADO:	05001-31-10-011-2021-00048-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 73
TEMAS Y SUBTEMAS:	La demanda cumple los requisitos formales.
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

La señora **NANCY YOLIMA TABORDA TUBERQUIA** a través de mandatario judicial presenta demanda Verbal de **DIVORCIO** en contra de su cónyuge **NESTOR ALONSO ESTRADA MEJIA**

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que gobiernan la materia, artículos 82, 84, 368, 369 y 388 CGP se avizora que se haya satisfactoriamente ajustado a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Al cónyuge **NESTOR ALONSO ESTRADA MEJIA**, se le notificará personalmente este auto y se le correrá **TRASLADO** de la demanda por el lapso de **20 días**, término en el que podrá contestar la misma y podrá aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa, para el efecto se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda verbal de Divorcio, promovida a través de abogado por **NANCY YOLIMA TABORDA TUBERQUIA** en contra de su cónyuge **NESTOR ALONSO ESTRADA MEJIA**

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capitulo I CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado **NESTOR ALONSO ESTRADA MEJIA**, a quien se le corre traslado por 20 días para que, si a bien lo tiene la conteste, para lo cual, se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

CUARTO: Al tenor de lo establecido en el numeral 5º literal c) del art. 598 CGP, el despacho decreta la siguiente medida provisional.

Frente a los principios y definiciones del CIA, art. 9 enlista la prevalencia de los derechos que en su articulado puntualiza:

“ En todo acto, decisión medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existiera conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Establece el art. 130 de la citada obra.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomara las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria...”

A renglón seguido el art. 129 de la misma codificación señala:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no se tiene la prueba sobre la solvencia

económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo...”

“...El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél...”

Los anteriores argumentos son más que suficientes para acceder a la petición presentada por la actora. Toda vez que no está probada sumariamente la capacidad económica desplegada por el accionado el despacho hace uso de la presunción establecido en el art. 129 CIA; en consecuencia, se decreta el embargo del 40% del salario mínimo legal mensual vigente, como cuota alimentaria provisional a favor del menor **DILAN ESNEIDER ESTRADA TABORDA**.

El porcentaje indicado deberá ser entregado por el obligado **NESTOR ALONSO ESTRADA MEJIA** a la señora **NANCY YOLIMA TABORDA TUBERQUIA**, quien extenderá el respectivo recibo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LIBARDO SALCEDO JIMENEZ**, portador de la TP. 154.987 quien asumirá la representación de la actora conforme a las facultades del poder conferido y quien para efectos de notificaciones suministra el correo electrónico: **lisalji@gmail.com**

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente demanda a los representantes del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9141318b5f92ffc8b59414441c0940c767cd705fe66c95f645
d770e6fcaec1**

Documento generado en 09/02/2021 11:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**